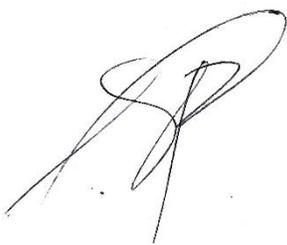


CONSTANCIA. Informando que en fecha 26 de noviembre de 2019, se llevó a cabo la diligencia de notificación personal a las demandadas MEDICALL TH S.A.S. (fl.137) y SALUD TOTAL EPS-S S.A. (fl.144), quienes allegaron escritos de contestación a la demanda, dentro del término legal (fls. 148 a 379 y 380 a 416, respectivamente).

Que el día 19 de diciembre de 2019 vencieron los términos de que tratan los artículos 74 y 28 del CPTSS; y que además la parte actora no hizo uso de la facultad de reformar la demanda.

Es de acotar que el 4 de diciembre de 2019, estuvo impedido el acceso a las instalaciones del palacio de justicia y que el 17 de diciembre de 2019, correspondió a día de vacancia judicial.

Lo anterior para su conocimiento y lo que estime proveer. Bucaramanga, veinticinco de marzo de dos mil veinte.



JANETH PORTILLA HERRERA
Sustanciadora

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veinticinco de marzo de dos mil veinte

AUTO I –

De conformidad con la constancia que antecede, en primer lugar, se reconocerá a la abogada DIANA MARIA MUNAR ORJUELA, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1010185389 y portadora de la T. P. No. 228664 del C. S. de la J.¹ como apoderada judicial de la demandada MEDICALL TH S.A.S., en los términos y de conformidad con las atribuciones conferidas en el poder visible a folio 138.

Igualmente, se reconocerá a la abogada JENNY PATRICIA ARIAS GIRALDO, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 37745955 y portadora de la T. P. No. 196342 del C. S. de la J.² como apoderada judicial de la demandada SALUD TOTAL EPS-S S.A., en los términos y de conformidad con las atribuciones conferidas mediante escritura pública, según se verifica a folios 145 a 147.

Ahora bien, una vez revisado el escrito de contestación de la demanda, realizado por las demandadas MEDICALL TH S.A.S. (fls. 148 a 379) y SALUD TOTAL EPS-S S.A. (fls. 380 a 416), respectivamente, se tiene que reúnen los requisitos de que trata el artículo 31 del CTPSS, en consecuencia, se procederá a tenerlas por contestadas.

¹ Quien no registra sanciones disciplinarias vigentes y tiene T.P. vigente, según consultas efectuadas en las páginas web: <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx> Y <https://sima.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>

² Quien no registra sanciones disciplinarias vigentes y tiene T.P. vigente, según consultas efectuadas en las páginas web: <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx> Y <https://sima.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>

En cuanto a la documental peticionada por el extremo activo en su demanda y de acuerdo a lo argumentado por la demandada MEDICALL TH S.A.S. a folios 194 a 196, se advierte que el despacho se pronunciará al momento de resolver sobre el decreto de los medios de prueba en la audiencia obligatoria de que trata el art. 77 del CPTSS.

Se advierte además que la parte actora no hizo uso de la facultad para reformar la demanda.

A efectos de dar continuidad al trámite procesal es del caso señalar fecha y hora para llevar a cabo Audiencia Obligatoria de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del Litigio y decreto de pruebas conforme lo previsto por el artículo 77 modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Es de acotar que, de ser procedente, en dicha audiencia se recibirán los interrogatorios de parte a la demandante con las advertencias del artículo 203 CGP; y a las demandadas, a través de sus representantes legales y/o quienes hagan sus veces, respectivamente.

Se hace necesario advertir que **para efectos de la práctica de interrogatorio, por tratarse las demandadas de personas jurídicas, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 198 del C.G.P.:**

“...cuando la persona jurídica tenga varios representantes o mandatarios generales cualquiera de ellos deberán concurrir a absolver interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente...”

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER a las abogadas DIANA MARIA MUNAR ORJUELA, como apoderada judicial de la demandada MEDICALL TH S.A.S. y JENNY PATRICIA ARIAS GIRALDO como apoderada de SALUD TOTAL EPS-S S.A., respectivamente, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por cuenta de las demandadas MEDICALL TH S.A.S. y SALUD TOTAL EPS-S S.A., respectivamente, por las razones señaladas en la motivación de esta providencia.

TERCERO. ADVERTIR que en cuanto a la documental peticionada por el extremo activo en su demanda, el despacho se pronunciará al momento de resolver sobre el decreto de los medios de prueba en la audiencia obligatoria de que trata el art. 77 del CPTSS, según lo motivado en la parte resolutive del presente proveído.

CUARTO. DAR POR NO REFORMADA LA DEMANDA por cuenta de la parte demandante, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva.

QUINTO. Señalar el día **VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M)** para llevar a cabo Audiencia Obligatoria

de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del Litigio y decreto de pruebas conforme lo previsto por el artículo 77 modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

La anterior diligencia se fija en dicha fecha en atención al cúmulo de procesos que maneja el Juzgado y de acuerdo a lo permitido por el cronograma de audiencia que para el efecto dispone el Despacho.

De ser procedente, en dicha audiencia se recibirán los interrogatorios de parte a la demandante con las advertencias del artículo 203 CGP; y a las demandadas, a través de sus representantes legales y/o quienes hagan sus veces, respectivamente.

Se hace necesario advertir que **para efectos de la práctica de interrogatorio, por tratarse las demandadas de personas jurídicas, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 198 del C.G.P.:**

“...cuando la persona jurídica tenga varios representantes o mandatarios generales cualquiera de ellos deberán concurrir a absolver interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente...”

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.



CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No.055 publicado en el microsillo web del Juzgado https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34 , hoy, a las 8 A.M.</p> <p>Bucaramanga, 17 de julio de 2020.</p> 
--